

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA,

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes declaran que el Ministro de Hacienda no pudo dictar la real orden de 15 de Marzo de 1854 condonando al Marqués de Bedmar la cantidad de 304.751 rs. 69 cents. de los 609.463 rs. 38 cents. que se le debía al Tesoro público por media anata y lanzas de los títulos de su casa; y como quiera que la cantidad total se había incluido en el presupuesto del mismo año 1854 como ingreso presumible por atrasos de contribuciones é impuestos vigentes hasta fin del año 1849, las Cortes anulan la mencionada real orden y sus efectos.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo, el Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para que la Administración activa proceda á la exacción de este crédito con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.º Por cuanto la Real orden de 15 de Marzo de 1854 fué expedida con abierta infracción del artículo 4.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, Las Cortes Constituyentes declaran haber lugar á exigir responsabilidad al Ministro de Hacienda que refrendó aquella real orden y á los funcionarios que la prepararon; responsabilidad que se exigirá conforme á lo que determinen las mismas Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformidad en todas las Aduanas el despacho de los minerales y metales que se hallan gravados con derechos de exportación; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento y lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que desde 1.º de Abril próximo se observen en los referidos despachos las disposiciones siguientes:

1.ª Las galenas, los plomos y los litargirios sólo podrán exportarse por las Aduanas de primera y segunda clase nominalmente expresadas en la tabla de habilitaciones del Arancel de 1865, y por las subalternas de Pasajes, Adra, La Garrocha y Aguilas.

2.ª Para el despacho de exportación de los indicados minerales y metales se cumplirán las formalidades á que se refiere el cap. 2.º de las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan á estas prescripciones.

3.ª Los interesados deberán declarar en las facturas la clase y el peso, expresando respecto de los plomos y litargirios la circunstancia de si son ó no argentíferos, según lo determina el último párrafo de la disposición 8.ª del Arancel vigente. La Administración no procederá al despacho sin que se cumplan estas formalidades.

4.ª Cuando se declaren galenas, (sean ó no argentíferas, plomos argentíferos y litargirios también argentíferos) no se verificará al ensayo á que se refiere la disposición siguiente, y la Aduana expedirá hoja de adeudo, cuyo despacho seguirá los trámites establecidos verificando los Vistas el oportuno reconocimiento y la precisa confrontación de los pesos en la forma menos molesta para el comercio.

5.ª En el caso de que se declaren plomos y litargirios no argentíferos, previo el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, las cuales se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el Administrador, un Visto y el interesado; una de estas muestras se enviará al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia á que pertenezca la Aduana, ó al del distrito número más próximo en el caso de que en aquella no hubiere dicho Jefe facultativo, para que de oficio practique el ensayo; y la otra muestra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan. Si del ensayo resultare que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa el último párrafo de la disposición 8.ª del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se extraerán con franquicia de derechos; si por el contrario resultasen argentíferos, se expedirá hoja de adeudo, cobrándose los derechos y el recargo correspondiente.

6.ª Los Administradores de las Aduanas quedan facultados para permitir la exportación de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y pena á que hubiere lugar por inexactitud de la declaración.

7.ª Las diferencias en peso de más de lo declarado que excedan de 4 por 100 serán penadas en los términos que previene el art. 410 de las Ordenanzas de la renta.

Y 8.ª Cuando se declaren plomos y litargirios no argentíferos, y del ensayo resulte que son argentíferos, se exigirá el correspondiente derecho de Arancel y otra cantidad igual como recargo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1870. — Figuerola. — Sr. Director general de Rentas.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 204.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo crearse una cartería en el pueblo de Navarrete, dotada con 80 escudos anuales; y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 días, contados con la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad y menos de 60, y copia certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, ó de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino ó cargo público, todo con sujeción al decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Octubre último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 134, correspondiente al 8 de Noviembre último.

Logroño 28 de Febrero de 1870. — El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 205.

Habiéndose fugado de la cárcel de Salas de los Infantes la noche del 13 del actual, los presos Andres Simon, natural de Tañabueyes, Atanasio Munguia y Martin Blanco, que lo son de Palacios de la Sierra, Gumersindo Payo, de Paredes de Nava y Narciso Vilda, vecino de Castrello de la Reina, cuyas señas se anotan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura, poniendolos caso de ser habidos á disposición del Sr. Gobernador civil de Búrgos.

Logroño 18 de Marzo de 1870 — El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas del Andres.

Estatura cinco piés y tres pulgadas, color moreno, poblado de barba, pelo negro con algunas canas, pantalon de paño pardo de Astudillo, chaqueta encarnada, pañuelo á la cabeza y una manta de varios colores, aragonesa.

Idem del Atanasio.

Edad veintiocho años, estatura cinco piés y tres pulgadas, poco poblada la barba, color bueno, pelo negro, viste pantalon y chaqueta de paño rojo con alpargatas.

Idem del Martin.

Edad veintiun años, estatura menor de cinco piés, color moreno, bueno, poca barba, pantalon y chaqueta de sayal, albarcas y pañuelo á la cabeza.

Idem del Gumersindo.

Edad treinta y cuatro años, estatura baja, color descolorido, pelo negro y claro, herpes á las muñecas, chaqueta y pantalon de sajal con albarcas.

Idem del Narciso.

Estatura cinco piés y dos pulgadas, pelo cano, moreno, poblado de barba, pantalon azul, bombacho, chaqueta par-da y un sombrero hongo, con zapatos.

NUMERO 206.

La Inspeccion Administrativa y Mercantil del Gobierno en la linea del Ferrocarril de Tudela á Bilbao, con fecha 16 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

Tengo el honor de remitir á V. S. adjunto un ejemplar de la tarifa especial P, número 14, que la compañía de esta linea, sometió oportunamente á la aprobacion de esta dependencia, con el fin de ponerla en práctica para poder verificar el transporte de las materias que la misma contiene.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

TARIFA ESPECIAL P NUM. 14.

Marzo 1870.

Pequeña velocidad

Para el transporte de baldosas y baldosillas.—Gruijo y guijarros.—Grava.—Piedras para construccion, para cal, cemento, yeso y adoquinados.

Por wagones completos de á diez toneladas.

	Por tonelada y kilómetro.	Sin que la tasa por tonelada pueda ser inferior á
Por un recorrido de 1 á 100 kilómetros.	R 0—25 cénts.	2 rs. por el trayecto
» » 101 á 150	0—20 »	25 id. id.
» » 151 en adelante.	0—17 »	30 id. id.

NOTA. Las expediciones procedentes ó con destino á la seccion marítima de Ripa pagarán además de las bases arriba indicadas 3 Rvn. por cada tonelada de 1000 kilogramos.

Condiciones.

- 1.ª Para la aplicacion de la presente tarifa la Compañía alquila á los remitentes el espacio de uno ó mas wagones segun lo exija la importancia de la expedicion.
- 2.ª La carga de un wagon nunca pasará de 10 toneladas y en caso de no llegar á este limite el pago deberá ser como wagon completo de 10 toneladas.
- 3.ª Para las operaciones de carga y descarga deberán conformarse los remitentes á las condiciones siguientes: Los wagones puestos á su disposicion serán cargados dentro de veinticuatro horas, sino lo fuesen, se pagará á la Compañía por cada wagon veinte reales por fraccion indivisible de otras veinticuatro. De igual modo deberán ser descargados por los consignatarios dentro de igual plazo, contando desde que se le hayan enviado las cartas de aviso. Trascorrido sin hacerlo, tiene la Compañía facultad de verificarlo á riesgo, peligro y coste del dueño ó dejar los materiales conduci-

dos en los wagones á disposicion del mismo, devengando en este segundo caso el derecho de almacenaje previsto en las tarifas generales de la Compañía.

4.ª Todas las condiciones generales y particulares de las tarifas generales de la Compañía se aplicaran á los transportes de que trata la presente tarifa especial, pero siempre con arreglo á lo previsto en la R. O. de 6 de Diciembre de 1866.

Aviso importante.

Para aplicar la presente tarifa será necesario que el remitente exprese así en su orden de expedicion. Faltando este requisito el transporte se verificará de derecho á los precios y condiciones de la tarifa general.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general.—Logroño 18 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 201.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Ha llamado la atencion de esta Diputacion la forma en que varios Ayuntamientos han remitido los expedientes pidiendo autorizacion para establecer arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder y demás que autoriza la ley de 25 de Febrero del actual año, en atencion á que en todos ellos, ó en su mayoría, se prescinde de varias disposiciones de la misma y en especial de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 2.º y en los artículos 21 y 25 hasta el 35 de dicha ley, y como no es posible que la Diputacion apruebe los expedientes tal como le han sido remitidos y con el fin de evitar que los que se fermen en lo sucesivo vengan con los mismos vicios y se tengan que devolver sin la aprobacion, ha acordado hacer varias observaciones, si bien generales, para que los Ayuntamientos y Juntas de asociados las tengan presentes al tiempo de acordar las propuestas de medios para cubrir el déficit que le resulta en el presente año económico y en el de 1870 á 1871.

1.ª Al tiempo de acordar por el Ayuntamiento y asociados, los arbitrios, cuando estos consistan en impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, se hará constar en el acta las causas que les impulsan á adoptar este medio anteponiéndolo al repartimiento general que es el que debe elegirse con preferencia y del cual no se puede dejar de hacer uso á ménos que no ofreciese dificultades graves, su distribucion y recaudacion, cuyas dificultades deberán espresarse de una manera clara y terminante.

2.ª En el art. 21 no cabe duda que se prohíbe absolutamente sobre los im-

puestos cualquiera que embarace el tráfico, circulacion y venta, y como muchos Ayuntamientos han solicitado el establecimiento de derechos sobre los artículos de comer, beber y arder, en la antigua forma de la venta á la exclusiva, con lo cual indudablemente se falta á la parte filosófica de la ley que prohíbe toda clase de trabas en la venta, esta Corporacion espera que los Ayuntamientos y Juntas comprendiendo la disposicion citada escluirán de sus propuestas esa forma de impuesto.

3.ª En la casi unanimidad de los expedientes se observa que los municipios no han cumplido con lo dispuesto en los arts 25 al 35, referentes á la formacion de las Juntas que en union de los Ayuntamientos arreglan y deciden el establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, y como esta es una de las partes mas exenciales de la ley y de la que no se puede prescindir en manera alguna se hace preciso que los Ayuntamientos al remitir los expedientes de arbitrios á la aprobacion hagan constar haber cumplido con lo preceptuado en dichos artículos acompañando copias certificadas de las actas.

4.ª Se recomienda á los municipios que remitan los expedientes precisamente en los dias del 1.º al 10 del mes, á fin de poder examinarlos en la sesion del 12 y siguientes.

La Diputacion confia que los Ayuntamientos y Juntas penetrados del objeto de la ley, en el caso de que fuese necesario establecer los impuestos, procurarán en su exaccion hacerlos todo lo ménos vejatorio posible.

Logroño 16 de Marzo de 1870.—El Vice-presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la D., Felipe Victoriano Idigoras, Secretario interino.

NUMERO 178.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	FECHA de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Servicio.
600	8 de Enero 1870.	Bilbao.	Haro.	3 barriles vacios.	18	Alreg	D. Salazar.	P. V.
1997	17 » »	Id.	Id.	1 barril aguardiente	78	Rochet	Pomes.	id.
42/93	4 » »	Irun.	Logroño.	1 caja estola.	11	Agencia	Vantrin.	id.
4719	15 » »	Villada.	Id.	2 sacos avena.	120	Julian	Ramos.	id.
47742	17 » »	Zaragoza.	Id.	1 fardo cueros	9	Ferrer	Pinedo.	id.
7718	13 » »	Ripa.	Calahorra.	1 palo campeche.	»	Gefe á Gefe	Estacion.	id.

Logroño 12 de Marzo de 1870.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.														PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.															
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Accite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De cebada.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROB.	ARROBA.		LIBRA.			ARROBA.		HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.			
	Esd mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.	Eds. mls.
Alfaro.	3,900	1,600	"	"	4,500	3,500	8, "	0,800	2,020	"185	"	"306	"200	"	7,027	2,885	"	"	"391	"304	"637	"050	"125	"402	"	"665	"017	"	"	"
Arnedo.	3,600	1,600	2,200	"	7,200	3,000	6,400	0,850	3,800	"175	"150	"236	"200	"	6,486	2,885	3,964	"	"626	"261	"510	"055	"236	"380	"326	"516	"017	"	"	"
Calahorra.	3,600	1,500	2,200	2,200	2,700	2,800	8, "	1,200	3,600	"200	"196	"250	"200	"	6,486	2,705	3,964	3,964	"240	"250	"637	"074	"223	"455	"426	"544	"017	"	"	"
Haro.	3,510	1,640	2, "	1,940	3,607	2,360	5,840	1,400	3,640	"188	"188	"279	"200	"	6,331	2,953	3,600	3,511	"415	"195	"461	"067	"222	"404	"404	"606	"017	"	"	"
Logroño.	3,650	1,700	2,100	2,100	4, "	3, "	6, "	1,100	4,700	" "	"188	"280	"160	"	6,575	3,061	3,784	3,784	"348	"261	"478	"068	"291	" "	"408	"615	"015	"	"	"
Nágera.	3,450	1,500	1,800	"	3, "	3, "	6, "	0,900	5, "	"165	"165	"270	"500	"200	6,216	2,703	3,245	"	"260	"260	"478	"056	"310	"358	"358	"586	"026	"017	"	"
Santo Domingo.	3,100	1,500	1,900	"	3,200	2,800	6,400	1,800	4, "	"166	"166	"279	"200	"150	5,586	2,705	3,421	"	"278	"245	"510	"112	"284	"561	"561	"606	"017	"013	"	"
Torrecilla de Cameros.	3,800	1,800	2,200	3,100	3,900	3,300	5,800	1,600	4,700	"140	"140	"230	"200	"200	6,846	3,245	3,964	"	"339	"289	"462	"099	"291	"304	"304	"471	"017	"017	"	"
TOTALES.	36,610	12,840	14,400	6,240	32,107	23,760	50,440	9,350	31,460	1,219	1,193	2,130	1,360	"550	51,553	23,137	25,940	11,259	2,895	2,061	4,173	"579	1,982	2,644	2,587	4,587	"141	"047	"	"
Precio medio general en la provincia.	4,512	1,605	2,507	2,080	4,015	2,870	6,305	1,169	3,933	"174	"170	"266	"170	"185	6,444	2,895	3,706	3,753	"362	"258	"522	"072	"248	"378	"369	"573	"018	"016	"	"

		FANEGA.		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Escds.	mils.	Escds.	mils.	
TRIGO.	Precio máximo.	3,900		7,027		Alfaro.
	Idem mínimo.	3,100		5,586		Santo Domingo.
CEBADA.	Precio máximo.	1,800		3,245		Torrecilla de Cameros.
	Idem mínimo.	1,500		2,703		Calahorra y Santo Domingo.

Logroño 12 de Marzo de 1870.

V.º B.º
El Gobernador,
Ramon de Acero.

El Gefe de la Seccion de Fomento.
Donato Maria de Adana.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Publicando la orden de 28 de Febrero último y la Circular de la Superioridad fecha 12 del mes corriente para que en el término de quince días presenten en estas oficinas los poseedores de títulos que residan en la provincia ó sus apoderados los documentos en que funden su posesion ó notas firmadas de las fechas de las cédulas de concesion con lo demás que se espresa.

La Direccion general de Contribuciones en circular de fecha 12 del mes corriente me dice lo que sigue.

«En la Gaceta de ayer verá V. S. la orden del Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Febrero próximo pasado dictando varias disposiciones encaminadas á regularizar el uso legal de los títulos del Reino y Estrangeros y procurar el mayor ingreso por el Impuesto especial establecido por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.—En cumplimiento de lo que se ordena procederá V. S. á hacer por medio de los Boletines y demás periódicos oficiales, el correspondiente llamamiento á los poseedores de títulos que residan en esa provincia para que en el término de quince días hagan la exhibicion de los oportunos documentos ó para que remitan á esa Administracion nota firmada, espresiva de las fechas en que obtuvieron las cédulas de concesion, confirmacion, sucesion ó autorizacion. Asi mismo, prevenirá V. S. á los apoderados ó representantes de los poseedores de títulos que sin residir en esa provincia, aparezcan comprendidos en los amillaramientos, que presenten notas espresivas del punto de residencia de su principal, y si este es conocido por otro título del que figure en los empadronamientos de la riqueza.—Con presencia de estos antecedentes y dentro de los quince días siguientes á la terminacion de aquel plazo, y examinados que sean los asientos que en la misma existan, procederá esa Administracion á formar y remitir á esta Direccion, una relacion de los que hayan cumplido con la disposicion citada que comprenda las indicaciones siguientes: 1.ª Título; 2.ª Nombre del poseedor; 3.ª Fecha de la cédula de concesion, sucesion ó autorizacion; Y 4.ª Punto de residencia del interesado y esplicaciones de los apoderados cuando aquéllos no estén en esa provincia.—Al propio tiempo remitirá V. S. otra relacion de los títulos que resulten y no hayan facilitado las noticias pedidas, cuidando en todos los casos de espresar con toda claridad la denominacion del título, el nombre del poseedor, si es que consta, y el del apoderado administrador ó encargado de pagar las cuotas de Contribucion Territorial.—Lo que la Direccion comunicará á V. S. para su más puntual cumplimiento, con encargo de que acuse el recibo de la presente circular.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que por los interesados ó sus representantes tenga puntual cumplimiento lo que se les encarga en el plazo de 15 días que se fija los cuales se contarán desde la fecha del Boletin donde se inserte, esperando que los apoderados de los que se hallen temporal ó constantemente fuera de la provincia y tengan alguna propiedad en la misma no demorarán la presentacion de la nota espresiva de las fechas en que obtuvieron sus principales las cédulas de concesion, confirmacion, sucesion ó autorizacion correspondientes á fin de que no se les ocasionen los perjuicios que en otro caso pudieran experimentar.

Para evitar toda duda y con el objeto de que los señores interesados reunan los antecedentes necesarios sobre el servicio de que se trata, se copia á continuacion

la orden de S. A. que sirve de fundamento á la circular que precede.

Logroño 17 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tibericio Maria Tomé.

Orden que se cita concediendo el plazo de dos meses para solicitar las cédulas los poseedores de títulos, é igual término para pedir con relevacion de multas, autorizacion para usar títulos estrangeros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 26 del actual manifestando las causas de la disminucion de ingresos para el Tesoro por el impuesto especial sobre grandezas y títulos:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 creando dicho impuesto á virtud de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos de 1845, en el cual se determina la obligacion en que se hallan los Grandes y títulos de obtener en todas las sucesiones sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales, y se fija la multa en que incurrir los que hicieron uso de títulos nobiliarios sin estar para ello debidamente autorizados:

Visto el real decreto de 24 de Octubre de 1851, que establece no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion, que sólo se otorgará mediante el pago del impuesto especial, exceptuándose de estas disposiciones los Embajadores, Ministros y Representantes de otras cortes y los extranjeros transeúntes:

Considerando que estas terminantes disposiciones eran y han debido ser de obligatorio cumplimiento, tanto para los interesados como para la Administracion, y sin embargo no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunas personas usan títulos sin estar legalmente autorizadas, faltando así á lo que la justicia, el interés del Tesoro y el decoro de la clase reclaman:

Considerando que si bien procedería desde luego la imposicion de las multas establecidas, puede tenerse en cuenta que en la falta cometida no hubo sin duda la intencion de eludir los preceptos de la legislacion; debiendo atribuirse aquella á la ignorancia de los indicados preceptos, especialmente por lo que se refiere á los extranjeros, influyendo tambien en algunos casos la accion poco eficaz de la Administracion pública:

Y considerando, finalmente, que por las razones expresadas puede otorgarse por equidad un nuevo plazo dentro del cual deberán acudir los que se hallen en el indicado caso á legalizar su situacion;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que inmediatamente se haga por las Administraciones económicas un llamamiento á todos los poseedores de títulos que aparezcan residentes en las respectivas provincias, ó que resulten en los amillaramientos de la propiedad, á fin de que en un breve término exhiban los oportunos documentos ó presenten nota firmada por los mismos interesados, espresiva de la fecha en que obtuvieron la cédula de concesion, confirmacion ó autorizacion de cada uno de sus títulos.

2.º Que esa Direccion, con presencia de las relaciones que las Administraciones remitan de los que aparecen como títulos del reino ó extranjeros y no hayan cumplido lo que se establece en la disposicion anterior, haga por medio de la Gaceta un segundo y último llamamiento; y si finalizado que sea el plazo que se fije no concurriesen los interesados á acreditar su derecho, se anuncien las vacantes

de los títulos del reino, cuyos poseedores no estuvieren dentro de las condiciones legales.

3.º Se concede por equidad el plazo de dos meses para que, con relevacion de las multas que determina el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, puedan solicitar la correspondiente cédula los poseedores de títulos del reino y extrangeros.

4.º Trascurrido que sea dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de esta orden en la Gaceta, se procederá por la Administracion á hacer efectivas las multas en que hubieren incurrido los interesados, y á lo demás que corresponda con arreglo á la presente disposicion y á los reales decretos á que la misma se refiere.

5.º Igualmente se cede el plazo de dos meses para solicitar, con relevacion de multa, la autorizacion necesaria para hacer uso en España de títulos extranjeros á todos los que los tengan y no se hallen comprendidos en las excepciones que determina el art. 2.º del real decreto de 24 de Octubre de 1851.

Y 6.º Conocido que sea por esa Direccion que alguno de los títulos extranjeros, cuyos poseedores sin estar exceptuados hayan dejado de solicitar la competente autorizacion, comunicará á los interesados y publicará en la Gaceta la prohibicion en que se hallan de usarlos, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que corresponda.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el día doce de Abril próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuacion se espresan, sitas en la villa de Entrena, pertenecientes al menor Lázaro Corral, á saber:

- Una heredad de cabida de dos fanegas y media en término de la Laguna, lindante por Oriente Celestino Ponce, Mediodia Cristóbal Saenz, Poniente y Norte el rio del Parral, tasada en ciento veinte y cinco escudos 125
- Otra de una fanega en término de Parte Palacio, linda Oriente y Mediodia el camino, Poniente, Domingo Gimenez y Norte el rio de la Yasa, tasada en cincuenta escudos. 50
- Otra en término de Babiero, de siete celemines, linda Oriente y Mediodia Matias Saenz, Poniente Francisco Corral y Norte camino de Santa Ana, tasada en treinta y cuatro escudos 34
- Y otra en término de la hoja de diez celemines, linda Oriente Matias Saenz, Mediodia José Aragón, Poniente y Norte Cristóbal Saenz, tasada en cuarenta escudos 40

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, bajo la inteligencia que se rematarán en el más ventajoso postor, pues así lo tengo mandado en el espediente promovido por el curador del citado menor, sobre necesidad y utilidad de la venta de dichas heredades.

Dado en Logroño á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

NUMERO 200.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Marcelino Angulo vecino de la villa de Berceo, para que en el término de nueve días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esa provincia se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por conspiracion carlista y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Nájera á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

NUMERO 202.

D. Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de Calahorra y su distrito.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve días á Manuel Cantero y á su compañero, cuyo nombre y apellido no consta, ni de donde son naturales, para que comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por sustraccion de dos martillos de machacarpiedra; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

NUMERO 203.

Por este tercer edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve días á Francisco Gimenez natural de San Pedro Manrique para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de corderos y otros efectos á su amo Manuel Olloqui; apercibido que de no hacerlo continuará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á dieciseis de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

NÚMERO 207.

D. Ramon Revest, Juez de primera instancia de esta Villa y partido de Agreda.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Gimenez Palacios, natural y vecino de San Pedro Manrique, para que comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del refrendante á oír la notificacion de una sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y poder llevarla á ejecucion; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en justicia. Dado en Agreda á dieciseis de Marzo de mil ochocientos setenta.—Ramon Revest.—Por su mandado, Arcadio Botija.

ANUNCIO.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de trescientos escudos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en el artículo ciento de la ley municipal dentro del término de treinta días al Sr. Alcalde Presidente del mismo.

Arnedo Marzo 17 de 1870.—Juan B. Ruiz.